

DEV

ARCHIVA EXPEDIENTE ROL F-032-2013

RES. EX. N° 4/ ROL F-032-2013

Santiago, 23 de diciembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 78 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, "DS N° 78/2009 MINSEGPRES" o "PDA de Temuco y Padre Las Casas"); en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° De acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 27 de noviembre de 2013 se emitió el ORD. U.I.P.S. N° 992, del procedimiento sancionatorio Rol F-032-2013, que contiene la formulación de cargos contra don Manuel Orellana Figueroa, Rol Único Tributario N° 9.564.791-K, titular de la casa habitación ubicada en La Tórtolas N° 03171, Villa Lomas de Recabarren, comuna de Temuco, Región de La Araucanía, por infracción al artículo 35 letra c de la LO-SMA, específicamente, por incumplimiento al D.S. N° 78/2009 MINSEGPRES.

2° Se encargó a Correos de Chile el envío de la referida resolución por carta certificada para su notificación.

3° Según consta en la información de seguimiento de Correos de Chile, el ORD. U.I.P.S. N° 992, no pudo ser notificado a don Manuel Orellana Figueroa, volviendo dicha comunicación por Correos de Chile por no existir el domicilio indicado.

4° Con fecha 14 de febrero de 2014, un funcionario de esta Superintendencia acudió a la dirección entregada, con el objeto de notificar la formulación de cargos personalmente, lo que no fue posible, debido a que el domicilio no existe, lo que fue consignado en el acta de constancia levantada por dicho funcionario en la fecha anteriormente indicada.



5° Que, con fecha 21 de abril de 2014, se solicitó información a la SEREMI de Salud de la Región de La Araucanía, acerca del domicilio del regulado, considerando que la inspección ambiental que dio origen a la formulación de cargos, fue realizada por funcionarios de dicha Secretaría. Hasta la fecha no se registra respuesta de la solicitud.

6° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7° Que, por su parte, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

8° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

9° Que, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

10° Que, según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia intentó notificar la formulación de cargos contenida en el ORD. U.I.P.S. N° 992 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado por esta Superintendencia.

11° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

12° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.



13° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Manuel Orellana Figueroa, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

14° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

15° Finalmente, mediante Memorándum N° 641/2022, de 22 de diciembre de 2022, se modificó la designación de Fiscal Instructor Titular, recayendo este nombramiento en Daniel Garcés Paredes.

RESUELVO:

I. **DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-032-2013, dirigido en contra de don Manuel Orellana Figueroa, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

Daniel Garcés Paredes
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C:

- Oficina Regional de la Araucanía, SMA.

